

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ICA.

12001

AÑO XXXII |

Ica, Diciembre 20 de 1897

| Núm 73

Ministerio de Relaciones Exteriores.

REGLAMENTO CONSULAR. (Continuación)

TÍTULO VI.

Obligaciones de los Funcionarios Consulares respecto de las personas y propiedades peruanas.

Art. 35.—Es deber de los funcionarios consulares, vigilar y proteger, dentro de sus facultades, los intereses comerciales de los peruanos. Lo es también proteger sus personas, cuando el Perú no tuviere acreditado un funcionario diplomático en el país de su residencia.

Art. 36.—Los funcionarios consulares, de oficio, son representantes legítimos de los peruanos ausentes que tengan bienes en el lugar de su residencia y cuyos bienes puedan sufrir perjuicio ó deterioro por falta de otro personero conocido. Deben, en consecuencia, suministrar á las autoridades que hubieren de intervenir en medidas relativas á esas propiedades, los datos y antecedentes que conduzcan á asegurar y hacer valer los derechos del dueño.

Para ejercer la expresada representación, podrán nombrar por cuenta del interesado personeros ó defensores en juicio, y no pueden serlo ellos de los peruanos cuyos bienes estén llamados á proteger por su carácter oficial.

Cuando los bienes en riesgo de perjuicio ó deterioro estuvieren fuera del lugar en que ejercen sus atribuciones, darán aviso con todas las circunstancias que conozcan, al funcionario consular peruano que corresponda, ó, en su defecto, á la legación de la República, y, en defecto de ambos, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 37.—En las controversias que ocurrieren entre peruanos, será permitido á los funcionarios consulares intervenir de una manera conciliatoria, y las arreglarán por medios amigables, si el perjuicio de la jurisdicción que les confieran tratados especiales.

Pueden, además, ser constituidos árbitros, en virtud de documentos registrados por ellos mismos, conforme á las leyes peruanas. En este caso, sus laudos surtirán en sólo el Perú el efecto que correspondiere. Pero si el fallo hubiera de producir sus efectos en el país de su residencia, se sujetarán á los tratados entre ambas naciones, ó á las leyes y prácticas locales.

Art. 38.—En el caso de que se tratara de inferir perjuicio á un ciudadano del Perú, ya sea en su persona, ya en sus propiedades, el funcionario consular sostendrá sus derechos y reclamará en su favor, á las autoridades competentes del lugar, el goce de los derechos que pertenezcan á aquel.

Art. 39.—Si las autoridades del lugar no atendieren en justicia á las demandas de los funcionarios consulares, procederán éstos de la misma manera que se ha prescrito, tratándose de sus atribuciones y privilegios, en el artículo 32.

Art. 40.—En caso de guerra civil ó internacional, sea ó no parte en esta última la nación en que residan, observarán la más escrupulosa neutralidad y vigilarán que sea estrictamente observada por todos los peruanos.

Art. 41.—Si los peruanos residentes en las mismas localidades que los funcionarios consulares fueren bastante numerosos, procurarán que se organice una sociedad de beneficencia peruana, y propenderán á su mejor desarrollo.

En los casos rigurosamente justificados, en que se les presentaran peruanos desvalidos que carezcan, sin culpa propia, de los medios de repatriarse, darán aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y esperarán sus órdenes.

TÍTULO VII.

Matriculación de peruanos, Registro Civil y Actos de Notaría.

Art. 42.—Los funcionarios consulares inscribirán en un registro especial á los peruanos residentes en la extensión territorial en que ejerzan sus atribuciones, expresando su nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, religión, profesión, último y actual domicilio, y el nombre de sus padres ó hijos ó vivieren. En esta inscripción se mencionará los documentos justificativos de su nacionalidad.

En el mismo registro, se hará constar la voluntad del padre ó madre peruanos, expresada durante la minoría, de que su hijo conserve la nacionalidad peruana, ó la de este mismo, expresada durante su mayoría, para los efectos del artículo 34, inciso 2.º de la Constitución de la República. Los funcionarios consulares deberán, en tal caso, comunicar el hecho á la Municipalidad de Lima, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 43.—El acta de matrícula será firmada por el matriculado, ó por dos testigos, si aquel no supiere escribir. Al interesado se le dará un certificado acerca del hecho de su inscripción en el registro. (Formulario número 4).

Art. 44.—Son documentos justificativos de la nacionalidad: los certificados de nacimiento ó matrimonio; los nombramientos para cargos públicos, que deban desempeñarse únicamente por ciudadanos de la República; los certificados de matrícula en otro consulado; ó cualquier otro documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él ser natural ó ciudadano en el Perú en que pretenda matricularse.

Art. 45.—Los funcionarios consulares no rehusarán certificados de nacionalidad á las individuos que, careciendo de los docu-

mentos mencionados en el anterior artículo, justificaren su condición de peruanos, por medio de testigos fidedignos.

Para esta justificación no se admitirá como testigos sino á las personas que se hallaren debidamente matriculadas, salvo que no las hubiere en estas condiciones.

Art. 46.—En el registro se anotará cuales de los peruanos en él inscritos han perdido ó tienen en suspenso, y por qué causa, el ejercicio de la ciudadanía, cuales están sometidas á juicio en el Perú ó se hayan evadido para eludir la condena.

Art. 47.—Los funcionarios consulares no rehusarán su protección á los peruanos residentes en la extensión territorial en que ejerzan sus atribuciones sobre cuya nacionalidad no exista duda, aunque no estén matriculados; pero lo serán inmediatamente.

Art. 48.—Los funcionarios consulares llevarán, asimismo, un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones peruanos, que ocurran á la extensión territorial en que ejerzan sus atribuciones.

Art. 49.—Las circunstancias que deben expresarse en las inscripciones, sean de nacimiento, matrimonio ó muerte, y los requisitos esenciales que han de constar en ellas, serán de conformidad con los modelos prescritos por decreto de 21 de Junio de 1852 (Formularios números 5, 6 y 7).

Entre los matrimonios, puedan inscribirse aquellos en que, por lo menos uno de los cónyuges sea nacionalidad peruana, y que hayan sido contraídos conforme á las leyes locales.

Art. 50.—Los funcionarios consulares recibirán y registrarán las declaraciones, protestas y contrapotes que los peruanos y los capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos, para resguardo de intereses ó responsabilidades propias ó ajenas; y darán copia de las actas respectivas á solicitud de parte.

Art. 51.—Los funcionarios consulares registrarán y autorizarán los poderes que se otorguen (Formularios números 8 y 9) y los contratos celebrados ante ellos; darán certificados y legalizarán los documentos ó firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando esos actos ó instrumentos hayan de surtir su efecto en el Perú, ó cuando puedan producirlo en el país donde residan, según las disposiciones vigentes y prácticas ó usos locales. (Formularios números 10 y 11).

Art. 52.—Los funcionarios consulares, en lugares donde no existe legación peruana, harán veces de notarios de la República en los testamentos cerrados ó públicos que otorguen los peruanos, observando las prescripciones del código civil del Perú. Al autorizar estos testamentos, tendrán cuidado de expresar que lo hacen á falta de legación peruana.

Art. 53.—En el registro que con tal objeto llevarán, deben inscribir los testamentos cerrados que autoricen, expresando textualmente todas las circunstancias

que consten en el sobre y sellos; 2.º registrar los testamentos que, por escritura pública, se otorguen ante ellos; todo por orden fechas.

Están obligados á dar copias autorizadas de estas simples inscripciones de testamentos cerrados y de los públicos que se otorguen ante ellos, cuando, después de fallecido el otorgante, las solicite persona que alegue algún derecho á la herencia.

Los funcionarios consulares remitirán, en los primeros ocho días de cada mes, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el testimonio literal de las partidas del registro de testamentos cerrados, correspondiente al mes anterior, para los efectos de la ley de 28 de Setiembre de 1888.

Art. 54.—Todas las inscripciones y los actos que en virtud de las atribuciones conferidas en este título practiquen los funcionarios consulares, serán redactados en español y autorizados por dos testigos mayores de edad, debiendo expresar siempre el nombre, estado, profesión y domicilio de cada una de las partes y personas que intervengan en ellos; así como la hora, día, mes, año y lugar en que sean practicados; sin perjuicio de lo establecido en especial sobre los testamentos en el libro segundo del código civil y en la ley de 28 de Setiembre de 1888.

Las fechas y cifras deberán inscribirse en letras é inextinguibles.

(Continuará)

Ministerio de Gobierno y Policía.

Lima, Noviembre 26 de 1897.

Señor Prefecto de Ica.

Me es grato comunicar á US. que honrado por S. E. el Presidente de la República, con el encargo de organizar el nuevo Ministerio, he asumido con la Presidencia del Consejo la Cartera de Gobierno y Policía; habiendo sido nombrados para completar el Gabinete los señores que á continuación se expresan: Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores el doctor don Enrique de la Riva-Agüero; en el de Justicia, Culto é Instrucción, doctor don José Antonio de Lavalle y Pardo; en el de Guerra y Marina, Coronel don José Rosa Gil; en el de Hacienda y Comercio, don Ignacio Rey, y en el de Fomento, doctor don Ricardo L. Flores.

Cumpleme expresarlo á US. para su conocimiento, manifestándole, á la vez, que en mi empeño por el fiel cumplimiento de las leyes y por secundar debidamente las altas miras de S. E. el Jefe del Estado, en bien de la República, cuento, desde luego, con la cooperación de US.

Dios guarde á US.

Alej. L. de Romaña.

Sección Departamental

Prefectura del Departamento de Ica.

Ica, Diciembre 11 de 1897

Sr. Visitador de las fuerzas de Policía de los Departamentos del Centro.

Con el apreciable oficio de US. de 4 del que rige, he recibido un ejemplar manuscrito de la "Cartilla de Obligaciones" de la Guardia Civil, que US. ha extractado de los Reglamentos de Policía vigentes, localizando su aplicación á este Departamento.

Habiendo examinado detenidamente la predicha "Cartilla", la creo adecuada á las condiciones peculiares de la localidad, y que prestará positiva ventaja á la Guardia Civil del Departamento.

Este Despacho se complace en reconocer el celo de US. para desempeñar debidamente su cometido, y aplaude su patriótico deseo de mejorar el servicio de las fuerzas de Policía, cuya inspección le ha sido encomendada.

He ordenado que la expresada "Cartilla de Obligaciones" se imprima en "El Registro Oficial" y en folletos, que se distribuirán gratis entre los individuos de la Guardia Civil para su instrucción y mejor conocimiento de los deberes que les corresponden.

Dios guarde á US.

José A. Olaechea.

GUARDIA CIVIL.

CARTILLA DE OBLIGACIONES QUE DEBEN ESTUDIAR LOS INDIVIDUOS QUE LA FORMAN.

Extractada y localizada por el Coronel José Luis Torres

Inspector General de las fuerzas de Policía de los Departamentos del Centro

De los Guardias Civiles.

Los guardias civiles son custodios del orden público, encargados de la seguridad de los ciudadanos, como guardianes mas inmediatos de sus garantías. Tan noble misión exige una conducta irreprochable y una consagración asidua al cumplimiento de sus obligaciones, para merecer la gratitud del público y la estimación de sus jefes.

Sus obligaciones son:

1.º Recorrer constantemente las calles encomendadas á su vigilancia, observando con atención lo que pasa en ellas.

2.º Aprehender á los criminales sorprendidos en infraganti delito, y conducirlos al cuartel, dando parte en el acto al Sub-inspector, á quien entregarán el dinero, armas ú otras especies que se encuentren en poder de aquellos.

3.º Contener las pendencias ó desórdenes que ocurran en las calles que les están encomendadas.

4.º Conducir al cuartel á las personas acusadas de algún hecho criminal, obligando al acusador á constituirse ante el Sub-prefecto á exponer los motivos de su acusación.

5.º Cumplir las instrucciones que reciban de sus superiores.

6.º Conocer á las personas que habiten en las calles encomendadas á su vigilancia, y la ocupación y demás circunstancias de cada una de ellas.

7.º Prestar oportunamente á los vecinos y transeúntes el auxilio que pudieran necesitar.

8.º Conducir al cuartel á los que riñan en las calles con armas ó sin ellas.

9.º Les es prohibido conversar con persona alguna en sus puestos, entrar en las tiendas, pulperías ó puertas de calle, y permanecer leyendo ó entretenidos en algún objeto extraño á su comisión.

10. Cuando pida auxilio algún guardia se lo prestarán inmediatamente los mas cercanos.

11. No podrán abandonar las calles confiadas á su cuidado por motivo ni pretexto alguno, bajo la pena establecida en este Reglamento, excepto en el caso de tener que prestar auxilio á otro guardia.

12. Darán parte al Sub-inspector, Inspector ó Mayor de Guardias, inmediatamente que conduzcan al cuartel á algún individuo, expresando el motivo que hayan tenido para hacerlo.

13. Les es prohibido en lo absoluto mal tratar ni dañar á las personas que aprehen-

dan, aún cuando se resistan, á no ser que hagan uso de armas ó que pretendan desarmarlos.

14. Los arrestados deberán ser conducidos al cuartel, de puesto en puesto, debiendo ser castigado conforme á este Reglamento, el guardia que soltase á alguno arbitrariamente.

15. Los guardias durante su facción observarán con sagacidad y perseverancia la conducta de los vecinos que parezcan sospechosos, dando cuenta al Sub-inspector si en alguna casa, posada, callejón ó tienda, notaren reuniones sospechosas.

16. El guardia que se enferme durante la facción, no podrá abandonar su puesto sin tener el permiso de su inmediato superior.

17. Serán atentos y corteses con las personas que soliciten su asistencia ó auxilio. Si alguna persona ocurriese á ellos pidiendo datos sobre las calles, habitación de alguna persona ó con algún otro objeto, la atenderán con circunspección.

18. Cuando notaren incendio, ataque de malhechores ó tumulto, darán la señal de alarma á sus superiores y á los guardias próximos para que estos las trasmitan sucesivamente á las mismas personas.

19. En los casos de tumulto ó ataque de malhechores, los guardias de la sección acudirán rápidamente al lugar del conflicto: si no fueren suficientes pedirán el auxilio del retén de gendarmes.

20. Durante los incendios, los guardias permanecerán en sus puestos, constituyéndose inmediatamente en la calle en que se verifique el incendio, en la puerta de la casa incendiada, para impedir desórdenes mientras llega la guardia y demás auxilios.

21. En los casos de incendio, tumulto ó asonada pública, acudirán inmediatamente á su cuartel los guardias francos á ponerse á órdenes de sus jefes, bajo las penas señaladas en este Reglamento, para los que dejaren de cumplir este deber no estando enfermos.

22. Llevarán en la primera hoja de la libreta, anotación de las calles que deben custodiar, hecha por el Mayor de Guardias.

23. Si á deshora de la noche notaren abierta ó mal cerrada alguna puerta, lo participarán al dueño ó al Sub-inspector, caso de no encontrar al primero.

24. No permitirán que en la noche se abran los establecimientos de comercio, después de que se hayan cerrado, si no por su dueño ó personas que inspiren completa confianza.

25. Detendrán, aprehenderán y pondrán á disposición del Sub-inspector de servicio, á toda persona que fuese sorprendida en actitud de aschianza delante de la puerta de cualquier establecimiento mercantil.

26. Conducirán al cuartel á todo muchacho ó doméstico, que se encuentre jugando en las calles de la población, invadiendo la vía pública ó volando cometa.

27. Conducirán también al cuartel á todo vago consuetudinario.

28. No permitirán en la noche subir por las ventanas de la calle, ni fijar escaleras en las paredes.

29. De las doce de la noche en adelante impedirán que se formen grupos en las calles, advirtiéndoles á las personas que lo compongan, que continúen su camino. Si los grupos fuesen sospechosos ó no hicieren caso de la advertencia, tocarán á reunión llamando al mismo tiempo al Sub-inspector.

30. Conducirán á los ebrios de puesto en puesto, hasta su domicilio; pero si la embriaguez es tal, que no puedan dar razón de él, los dirigirán al cuartel.

31. No permitirán en las calles pleitos, diversiones escandalosas, blasfemias, pala-

bras obscenas ú otros desórdenes.

32. Detendrán a toda persona que corra á caballo por las calles y los carros que no vayan al paso ordinario. Si la celeridad de la carrera no les permitiera conseguirlo, haran la señal conveniente á fin de que apercibido con tiempo el guardia inmediato, cumpla este deber conduciendo al cuartel al infractor.

33. Detendrán a todo individuo, que sorprendan conduciendo mnebles de las siete de la noche en adelante, y daran parte en el acto al Sub-inspector.

34. Entregaran al Sub-inspector, los objetos perdidos que se encuentren en las calles.

35. En el momento que un guardia note que falta en su puesto el guardia inmediato, debe llamar al Sub-inspector.

36. Si algun individuo á quien conduzcan ó deban aprehender se refugiase en alguna casa particular, pidaran permiso al dueño para extraerlo, y si no lo obtuviesen, se estableceran en la puerta de la calle, para evitar la evasion del refugiado; llamaran á otros compañeros y daran parte inmediatamente al Sub-inspector de lo que ocurre.

37. Al formarse la escuadra despues de cumplida la facción, cada guardia dará parte al Sub-inspector de lo que haya notado ú observado durante ella.

38. A mas de las obligaciones precedentes, todo guardia cumplira las generales que se puntualizan en seguida, con relacion a la disciplina del cuartel.

Art. 49. Incurrén en faltas al servicio ó á la disciplina, los inspectores, sub-inspectores y guardias, que no cumplan escrupulosamente todas las obligaciones detalladas para cada uno de ellos en este Reglamento, y en los demas que les corresponde observar. Estas faltas se castigarán segun su gravedad, con reconvenciones, multas, arrestos y destitución. La multa en las faltas á que se aplique esta pena, será: por la primera falta, el salario de un dia, por la segunda, el de dos dias, y por la tercera el de tres. Los inspectores, sub-inspectores y guardias que no entren al retén dentro del primer cuarto de hora siguiente a la hora señalada, sufriran una multa: de cincuenta centavos los inspectores y sub-inspectores, y de veinticinco centavos los guardias.— Los inspectores, sub-inspectores y guardias que no entren al retén despues de aquel plazo no serán admitidos al servicio; quedando sin opción al pre del dia y sufriendo además la multa de un sol los inspectores y sub-inspectores, y de cincuenta centavos los guardias.

El individuo que cometa faltas repetidas tanto de servicio como de asistencia sera consultado para su destitución.

Art. 52. Incurrén en falta de subordinación todo individuo de la Guardia Civil cualquiera que sea su empleo, que maltrate de obra ó de palabra a sus superiores, menospreciándolos ó desafiándolos. En estos casos se les someterá a juicio y se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 73 del decreto organico.

Art. 54. Incurrén en desobediencia los mayores, inspectores, sub-inspectores y guardias que rehusen ó se resistan a cumplir las órdenes de sus superiores. Por los primeros veces que cometan esta falta se les impondra las multas señaladas en el artículo 49, y en caso de reincidencia serán sometidos a juicio por el Subprefecto, en cuyo conocimiento se pondrá el hecho con todas sus circunstancias, para los fines indicados en el artículo 49; sin perjuicio

de la responsabilidad civil y criminal á que hubiere lugar por el daño ó perjuicio que hubiese ocasionado la desobediencia.

Art. 55. Incurré en falta grave el individuo de la Guardia Civil que huya ó dé otras señales manifiestas de cobardía en los momentos de atacar ó perseguir a los malhechores. Esta falta comprobada en debida forma, será penada con la destitución.

Art. 56. El guardia, inspector ó sub-inspector que abandone su puesto antes de terminar su facción ó que no concorra puntualmente á la hora designada para entrar de retén ó comenzar cualquier otro servicio, será penado con multa. En el primer caso conforme lo prevenido en el artículo 49 de este Reglamento, y en el segundo, conforme a lo que se determina en el Reglamento de servicio de la capital (inserto en el mismo artículo 49).

Art. 57. Todo individuo de la Guardia Civil, cualquiera que sea su empleo, que se embriague durante el servicio, será destituido. Si fuera del servicio comete la misma falta, sera amonestado por sus superiores, y si no se corrigiere a pesar de las amonestaciones sera destituido.

Disposiciones Generales que se relacionan con el Mayor de Guardia, Inspector y Sub Inspectores.

Art. 58. Durante el retén en el cuartel y por dos horas a lo menos, se les hara a los guardias civiles, la academia de instrucción que prescribe el Reglamento; dirigida por el Mayor, el Inspector, ó alguno de los Sub-inspectores. El resto del tiempo se dedicará al reposo indispensable para el servicio del dia ó de la noche; pudiendo el Mayor de Guardias conceder permiso para salir del cuartel, por tiempo limitado y según lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 59. Trascorrida la hora de prestar el servicio, se pasara por el Mayor al Subprefecto, el parte nominal de los inspectores, sub-inspectores y guardias que no hayan asistido a la lista, é inmediatamente los inspectores faltos serán reemplazados por los sub-inspectores, estos por los guardias mas expeditos y los guardias que falten para completar el efectivo de la fuerza, se reemplazarán con individuos de la fuerza de Gendarmes; que tenga aptitudes necesarias para el servicio de guardia civil.

Art. 60. A los gendarmes que se empleen en el reemplazo de guardias, se les abonará por via de gratificación y al tiempo de satisfacerles su ajustamiento mensual, treinta centavos por cada dia que presten ese servicio, los que serán aplicables al prest que dejan de percibir los faltos.

Art. 61. La Tesorería Departamental no considerará para el percibo de haber diario mas que a los individuos que hayan salido al servicio en las calles de la ciudad y cumplido puntualmente en cada parada; y a los que hayan permanecido en retén, lo que se acreditará con el parte diario del Mayor de Guardia visado por el Subprefecto, que en cada mañana se pasará al señor Tesorero.

Art. 62. Ni como agregados, ni como ordenanzas, ni como agentes de policia secreta, ni por orden de autoridad alguna, serán considerados como en servicio, para tener derecho al prest, individuos que no hagan real y evidentemente el servicio, conforme al empleo que tengan en la Guardia Civil. Los Jefes y subalternos que contrariaren en cualquiera forma esta disposición, serán responsables y suspendidos inmediatamente del empleo, para ser juzgados por delito de defraudación.

Art. 63. Los individuos de la Guardia

Civil que fuesen heridos ó quedasen inhabilitados temporalmente, batiéndose con los malhechores, en defensa del orden público ó en cualquier otro acto del servicio, serán medicados por cuenta del Estado con la pension de cincuenta centavos que abona por hospitalidades, percibiendo el resto de su haber desde que se le haya dado de alta en el hospital.

Art. 64. El herido ó inhabilitado instaurará el respectivo expediente, para que se le acuerde su invalidez á que haya lugar, con los mismos goces concedidos á los individuos del ejército.

Art. 65. Los guardias enfermos en el hospital, por causas distintas de aquellas á que se refiere el artículo anterior, abonará de su diario cincuenta centavos al hospital, quedando los alcances al fondo de economía en la Caja Fiscal.

Del Mayor de Guardias.

Art. 66. El Mayor de Guardias como Jefe inmediato de la Guardia Civil, es exclusiva é inmediatamente responsable de los actos de sus subordinados; á cuyo fin vigilará constantemente que todos y cada uno de ellos cumplan fielmente con los deberes de su cargo.

Art. 67. Son responsables, conforme a la Ordenanza Militar, de la disciplina y moralidad de los guardias y demas clases, cuya gradual subordinación procuraran mantener con esmero.

Art. 68. El Mayor como Jefe de la Guardia Civil en este Departamento, asistirá mañana y tarde a la distribución de la fuerza, para entregar la que salga al servicio con destino a las calles, personalmente al Subprefecto de la Provincia, con el cuadro de la distribución que firmará dicho funcionario. Antes de este acto se pasará la revista de policia y de armas, conforme a las Ordenanzas del Ejército, cuidando de que los guardias se presenten en el mas perfecto estado de aseo y compostura, y con sus armas corrientes.

Art. 69. Tendrá la fuerza numerada, disponiendo que en el arma de cada guardia y correaje contengan el número que corresponde al individuo, lo mismo que marcado su nombre y apellido en la culata del rifle.

Art. 70. Concluido el servicio de cada sección, pasara una revista de armas y municiones, antes de que se depositen en las cuadras.

Art. 71. Cuando advirtiere en algun guardia mala conducta ó vicio que lo haga indigno del destino, informará de esta circunstancia, al Subprefecto de la Provincia, y en caso de no ser atendido por éste el informe se dirigirá al Prefecto del Departamento.

Art. 72. No permitirá que se maltrate de manera alguna a los guardias, ya sea por el inspector ó sub-inspectores; teniendo presente que la noble y elevada misión de estos agentes, á quienes están encomendados la custodia del orden publico y las garantías de los ciudadanos, requiere que sean tratados con estimación, á fin de que no desmerezcan ante el concepto publico, y de que la institución de la guardia civil pueda atraer un buen personal; objeto á que debe propenderse á todo trance.

Art. 73. Evitara por todos los medios posibles, que se trabaje con el diario del guardia ó con los alcances del inspector ó sub-inspectores. Los individuos, sin distinción de clase que fuesen descubiertos ejerciendo el aajo, de cualquiera manera que sea, serán puestos en detención y á disposición del Subprefecto para ser sometidos a juicio como estafadores.

Art. 74. Cumpliran fielmente todas las órdenes de sus superiores, siendo su Jefe inmediato el Subprefecto de la Provincia.

De los Inspectores y Sub-Inspectores.

Art. 75 Los inspectores y sub-inspectores son agentes auxiliares del Mayor de Guardias, y estarán inmediatamente subordinados a este. Ejercen la autoridad de policía en los lugares que les están encargados, y son responsables de los desórdenes y faltas que se cometan en ellos y de que no dieran cuenta inmediata al Mayor.

Art. 76 Serán permanentes en los lugares que se les ha designado en el servicio, sin que por motivo alguno, pueda variarseles, ya sea que estén destinados al servicio de día ó al de la noche.

Art. 77 Alternarán en el servicio de vigilar las calles de la ciudad durante las noches.

Art. 78 Sus principales obligaciones son:
1.º Rondar á caballo constantemente todo el trayecto que se les ha encomendado en el servicio, procurando que los guardias estén vigilantes en sus puestos.

2.º Poner á los criminales, aprehendidos en infraganti delito, á disposicion del Mayor de Guardias, para que éste á su vez lo haga ante el Subprefecto, con el dinero, armas y demas especies que se encuentren en poder de aquellos, pasando en el acto el parte correspondiente, en el que se expresará el lugar en que se cometió el crimen, el domicilio de la persona damnificada, los nombres de los guardias que concurren á la aprehension, los testigos presenciales del hecho, si los hubiere, y las demas circunstancias y datos que puedan adquirir respecto de los criminales.

3.º Hacer capturar á las personas acusadas de algun hecho criminal y ponerlas en el acto á disposicion del Mayor de Guardias, acompañadas del acusador para que pueda practicarse el esclarecimiento conveniente y procederse con arreglo á la ley.

4.º Atender las quejas de los vecinos, para que se reparen inmediatamente siendo leves, ó para someterlas siendo graves, al conocimiento del Mayor.

5.º Acudir inmediatamente, en caso de tumulto, desorden ó cualquiera otro hecho grave, al lugar del acontecimiento, para reprimirlo y aprehender á sus autores.

6.º Cumplir exactamente las órdenes y prevenciones que con relacion al servicio reciban de sus superiores.

7.º Pasar á las siete de la mañana los nocturnos, partes exactos de cuanto ocurriere en los lugares que han hecho el servicio.

8.º Acudir al cuartel en las horas en que se haga la distribucion de los guardias, para recibir del Subprefecto ó del Mayor, la fuerza que corresponda al lugar ó trayecto que debe custodiar.

9.º Si al tiempo de hacerse cargo de la fuerza, para distribuirla en sus respectivos puestos, notaren que algun guardia se encuentre embriagado, enfermo ó desaseado, dar inmediatamente aviso al Mayor de Guardias, para que éste lo ponga en conocimiento del Subprefecto.

10. Por motivo alguno variarán á los guardias de los puestos que el Subprefecto ó el Mayor les tenga señalados, ni ocuparán en otro objeto cualquiera á los que se destinen al cuidado de las calles.

11. Es prohibido á los inspectores y sub inspectores, maltratar de palabra ó de obra á los guardias. En caso de que alguno de éstos incurra en falta, se embriague en su puesto, lo harán retirar, arrestándolo en el cuartel y dando parte al Mayor. En este caso encomendarán el puesto del individuo arrestado al guardia mas inmediato.

12. Los inspectores y sub inspectores deben conocer á todos los vecinos de sus respectivos distritos, así notables como de la clase del pueblo inferior, visitando con frecuencia los callejones y solares para im-

ponerse si vive en ellos algun criminal, reo prófugo ó individuo de malas costumbres, procediendo á su captura y poniéndolo á disposicion del Mayor en el cuartel.

13. Visitarán diariamente los hoteles y demas posadas que haya en la comprension del distrito, para cerciorarse si los dueños cumplen con el precepto de mantener con exactitud la lista de las personas alojadas en estos establecimientos; dando cuenta al Mayor de Guardia de la falta que notaren á este respecto.

14. No permitirán que trafiquen los carros con bestias lastimadas ó en sumo grado de estenuación, ni que sus conductores las maltraten cruelmente, debiendo los contraventores de esta disposicion ser conducidos al cuartel para ser sometidos á juicio.

15. Vigilarán la conducta de los guardias dando parte al Mayor, siempre que notaren que alguno de ellos se ocupa de conducir á las domésticas, á fin de que sean castigados conforme á las leyes del caso.

Ica, Diciembre 6 de 1897.

BASES

Con arreglo á las cuales debe celebrarse el contrato para la conduccion de las balijas de correspondencia entre Ica, Palpa y Nasca.

1.º El contratista se obliga á conducir á lomo de mula las balijas de correspondencia que se despachen de Ica con destino á Palpa y Nasca, así como las que se despachen de este último lugar al primero sea cual fuese su peso.

2.º El contratista entregará las balijas y paquetes de correspondencia en las oficinas destinatarias, el dia y hora que fija el itinerario, cuidando de que en su recibo y entrega se encuentren en perfecta condicion; sujetándose para ello á lo que prescribe el Reglamento General del Ramo.

3.º Las faltas que ocurran en el servicio serán penadas con multas ú otros procedimientos segun su gravedad á juicio del Administrador Principal del Distrito.

4.º El contratista prestará una fianza de doscientos soles para responder á los cargos que pudieran afectarle en el desempeño de su puesto.

5.º El contratista percibirá por cada viaje redondo que verifique.

6.º El contratista podrá hacer uso de dos fanegadas mas ó menos de terrenos pertenecientes á la Posta que están situados en la quebrada de «Rio Grande» del Distrito de Palpa, los que cultivará durante el tiempo del presente contrato, devolviéndolos al Correo una vez terminado éste, sin derecho á remuneracion alguna.

7.º El presente contrato regirá por dos años que principiarán á contarse desde el dia en que se firme la respectiva escritura.

8.º Si al espirar el término del presente contrato no se hubiera ce-

lebrado el que debe sustituirlo, el contratista seguirá prestando sus servicios hasta que esto se realice bajo las mismas condiciones.

9.º El contratista se somete á las disposiciones contenidas en el Reglamento General del Ramo para el desempeño de su cargo.

10.º Los gastos que origine la escritura y testimonio de ella por el presente contrato, serán de cuenta del contratista.

Contaduría General del Ramo, Lima, Enero 20 de 1897.

v20p17

J. B. Colfer.

Edicto.

Eduardo G. Perez, Juez de 1.º Instancia esta Provincia Capital del Departamento de Ica.

Por cuanto el reo Salvador Flores no se ha presentado á hacer su defensa por los cargos que le resultan del sumario actuado por consecuencia de las heridas que recibio Ruperto Campos á pesar de haberse vencido el término que se le señaló en el primer Edicto, se le cita, llama y emplaza por este segundo Edicto, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, con el mismo fin de que haga su defensa respecto á dichos cargos, dentro del perentorio término de quince dias, con el apercibimiento de que al no verificarla, le parará perjuicio lo actuado y que se actuare en adelante. Ica, Diciembre dos de mil ochocientos noventa y siete.

Eduardo G. Perez.

Por mandato del Señor Juez.

Higinio Ferreira,

Escribano de Estado.

Edicto.

El ciudadano Eduardo G. Perez, Juez de 1.º Instancia de esta Provincia.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al reo ausente Patricio Calderon, para que en el término de quince dias, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á defenderse de los cargos que le resultan del sumario organizado á causa de las lesiones inferidas á doña Ascencion Cornejo; advirtiéndole que á no hacerlo así, le parará perjuicio todo lo actuado y lo que se siguiera actuando. Ica, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y siete;

Eduardo G. Perez.

De órden de S. S.º

Jesús F. Guerrero.

SUMARIO.

Seccion Ministerial.

Nuevo Reglamento Consular. (Continuacion).

Oficio, comunicando el personal del nuevo Gabinete.

Seccion Departamental.

Oficio de la Prefectura, contestando el que le dirigió el señor Visitador de las fuerzas de Policia del Centro, acompañando una «Cartilla de Obligaciones» para la Guardia Civil.

La expresada «Cartilla de Obligaciones». Bases para la conduccion de las balijas de correspondencia entre esta Ciudad, Palpa y Nasca.

Segundo Edicto, citando á Salvador Flores. Primer Edicto, emplazando á Patricio Calderon.

Imp. de «El Imparcial»
por J. E. Mendoza